



**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**PROMOVIDO POR: PAULA ANDREA MENDOZA MARTINEZ**

**CONTRA: GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS EN SALUD MEDIQ GROUP S.A.S.**

**Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00255-00.**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, **SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) de DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al Despacho del señor Juez le informo que la presente demanda fue asignada por reparto que hiciera la oficina judicial, está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

---

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. OCTUBRE CUATRO (04) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y agotado el estudio previo a resolver admitir, este despacho encuentra que la presente demanda contiene deficiencias procesales que deben ser objeto de subsanación.

Esto tiene fundamento en lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece:

**“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá contener:

**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”**

En atención a lo ordenado por este artículo cada hecho debe obedecer a una situación fáctica en particular y no mezclar varias, como se evidencia en los siguientes hechos:

**EN RELACIÓN AL HECHO SEGUNDO EXISTE ACUMULACIÓN DE SITUACIONES FÁCTICAS ASÍ:**

**PRIMERO: “SEGUNDO:** *Que mi representada PAULA ANDREA MENDOZA MARTÍNEZ fue contratada por parte de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S., para desempeñar personalmente y por sí misma el cargo de AUDITORA DE CALIDAD, GESTIÓN HOSPITALARIA Y P y P, recibiendo órdenes, instrucciones y subordinación directa y permanente de su jefe inmediato la Sra. SILVIA ELENA CASTELLAR CARMONA,*



quien desde el inicio de la celebración del contrato hasta su terminación e inclusive en la actualidad funge como Gerente de la sociedad demandada .

**SEGUNDO** “Dentro de sus funciones como AUDITORA DE CALIDAD, GESTIÓN HOSPITALARIA Y P y P, estaban: Realizar proceso de auditoría al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud de las entidades públicas y privadas contratadas por la empresa Emdisalud EPS (contratante de MediqGroup) en los diferentes departamentos donde había contratación; Realizar auditoría de los programas de promoción y prevención ahora llamados promoción y mantenimiento de la salud en las entidades de 1 nivel de atención; Realizar gestión hospitalaria, es decir, auditoría y gestión a clínicas y hospitales en sus diferentes niveles de atención con respecto a la atención directa de usuarios internados en estas, y demás funciones relacionadas en el manual de competencias del cargo diseñado por la empresa empleadora.”

#### **REFERENTE AL HECHO OCTAVO SE CUMULAN VARIAS SITUACIONES FÁCTICAS ASÍ:**

**PRIMERO** “OCTAVO: Expresa mi representada y así lo puede recibir directamente de su testimonio señor Juez en indagación o Interrogatorio que a su disposición y de la contraparte, se le realice a mí cliente, así como a los testigos presentados en esta acción judicial por el demandante, que dicha renuncia fue motivada e inducida por el representante legal de la sociedad demandada MEDIQ GROUP S.A.S., Sra. SILVIA ELENA CASTELLAR CARMONA”

**SEGUNDO** “para mediados del año en que acabó la relación laboral, es decir, el año 2019, bajo el argumento de que como era inminente la intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la EMPRESA MUTUA L PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. actualmente EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, principal contratista de la firma GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S que ella legalmente representaba, y parte Empleadora dentro del contrato de trabajo suscrito con mi cliente, y lo que ello implicaba el eventual cierre de la empresa aquí demandada ante la falta de contratación, y bajo la promesa de darles solución de continuidad por vinculación directa ante EMDISALUD E.S.S., por intermedio gestiones a su cargo con el entrante Interventor o liquidador de esa firma, o por intermedio de otra empresa contratista de ésta y donde tenía participación o influencia,”

**TERCERO** “la señora Silvia Elena Castellar Carmona en varias ocasiones y masivamente invitando a grupo de trabajadores de Mediq Group S.A.S., entre ellos el demandante, les propuso que suscribieran y presentaran protocolariamente Renuncias Voluntarias a fecha 31 de octubre de 2019, que iban a ser contestadas y aceptadas, para poder habilitar nuevos contratos de trabajo, y que además de ello a la fecha de la terminación o cese de la actividad laboral contratado se les iba a cancelar su respectiva liquidación,”

**CUARTO:** “ante lo cual el demandante convencida en ello, suscribió y presentó ante el empleador renuncia voluntaria para ser efectiva el día 31 de Octubre de 2019, y recibida por éste”

**QUINTO** “quien en efecto le contestó mediante escrito fechado noviembre 05 de 2019, informando le sobre su aceptación y modificando ese plazo de terminación a corte del 31 de Octubre de 2019.”



**SEXTO** “Sin embargo, ya han pasado más de 21 meses después de que se terminó la relación laboral, sin solución de continuidad laboral para mí cliente por parte del empleador demandado, ni muestras de cumplimiento a esa promesa hecha por la Sra. Silvia Castellar Carmona, y más aún que mi cliente no buscó otra opción de trabajo confiando y esperando en que esta promesa se hiciera posible, y se le restableciera de alguna forma su estabilidad laboral, “por lo que hoy se siente engañada y afectada de su mínimo vital, sin recibir liquidación de sus prestaciones sociales por terminación de su contrato de trabajo, sin recibir el pago de los últimos tres meses de salarios adeudados a la terminación de su relación laboral como se dirá en el punto siguiente, y demás rubros a los que legal y contractualmente tiene derecho.

**SEPTIMO** “Por lo que dicha renuncia inducida por el empleador, deberá en todo momento entenderse como no escrita o ineficaz, carente de validez jurídica, conllevando así el reconocimiento de un despido por injusta causa Imputable al empleador y el reconocimiento a la demandada de la sanción prevista en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.”

#### **EN EL HECHO DECIMO SE ACUMULAN VARIAS SITUACIONES FACTICAS ASÌ:**

**PRIMERO "DÉCIMO:** Que en razón a la ausencia de pago de salarios, mi representada requiere al empleador demandado para que acredite si relación a esos meses de salario adeudados, es decir, Agosto, Septiembre y Octubre de 2019, y cualquier otro dentro de esa misma anualidad (año 2019), realizó el pago correspondiente a la seguridad social en Salud: SALUD TOTAL, Pensión: PORVENIR, y ARL SURA, en lo que a él legalmente le corresponde, y en lo que proporcional corresponde al empleado demandante y que el empleador retiene,

**SEGUNDO:** “ya que en relación a estos aportes este apoderado en representación de la parte demandante solicitó a la parte demandada el día 11 de mayo de 2021 hora 10:47 a través del correo electrónico gerenciamedig@gmail.com, copia de las planillas de pago de seguridad social reportadas para la vigencia 2019 como empleador a las diferentes entes o entidades donde se halla o hallaba afiliado el demandante como empleado en vigencia de esa relación laboral. Sin embargo, y pese a que hubo una respuesta de la parte accionada dirigida a otros asuntos solicitados, no se refirió a esté y en efecto no anexo a la respuesta dada copia de esta planilla de pago a fin de determinar si cumplió o no con esta obligación. De este hecho se aporta certificado de aportes a la seguridad social individual del demandante - aportes en línea con fecha de expedición 2021- 06-25 en la que se evidencia que los últimos. Pagos reportados por el Aportante: GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD SAS fueron hasta el periodo 2019-08 para Salud y 2019-07 para Pensión y Arl.”

#### **EN EL HECHO DECIMO PRIMERO SE ACUMULAN VARIAS SITUACIONES FACTICAS ASÌ:**

**PRIMERO:** “DÉCIMO PRIMERO: También expresa mi representada que requiere al empleador demandado para que acredite si hizo en relación a esos meses adeudados de salarios, es decir, Agosto, Septiembre Y Octubre de 2019 y cualquier otro dentro de esa misma anualidad (año 2019), el pago de apones parafiscales dirigidos al ICBF, el SENA y la Caja de Compensación Familiar: COMFACOR, donde estaba afiliado mí cliente”



**SEGUNDO:** “ya que en relación a estos aportes este apoderado en representación de la parte demandante solicitó anteriormente a la parte demandada el día 11 de mayo de 2021 hora 10:47 a través del correo electrónico gerenciamediq@gma1l.com, copia de las planillas de pago de parafiscales reportadas para la vigencia 2019 como empleador a las diferentes entes o entidades donde se halla o hallaba afiliado el demandante como empleado en vigencia de esa relación laboral.”

**TERCERO:** “Sin embargo, y pese a que hubo una respuesta de la parte accionada dirigida a otros asuntos solicitados, no se refirió a esté y en efecto no anexo a la respuesta dada copia de esta planilla de pago a fin de determinar si cumplió o no con esta obligación. De este hecho se aporta certificado de aportes a la seguridad social Individual del demandante- aportes en línea con fecha de expedición 2021- 06-25 en la que se evidencia que los últimos pagos reportador por el Aportante: GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD SAS fueron hasta el periodo 2019-07 para Caja de Compensación Familiar Comfacor.

#### **EN EL HECHO DECIMO TERCERO SE ACUMULAN VARIAS SITUACIONES FACTICAS ASÍ:**

**PRIMERO:** "DÉCIMO TERCERO: Ante las circunstancias expresadas en el punto "Octavo" de la presente acción judicial, que conllevaron de manera injusta e inducida a la terminación de la relación laboral que existía entre mí representada y la sociedad demandada, por causas atribuibles a esta última, mí representada pide Sr. Juez el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO en relación con la fecha de inicio y la fecha de terminación de la labor contratado, amparada en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.”

**SEGUNDO** “Teniendo en cuenta que la fecha de inicio del contrato de trabajo a término indefinido al cual se contrae la presente acción, es el 01 de Octubre de 2016 y se dio por terminada el 31 de Octubre de 2019. Por el primer año, es decir, del 01 de octubre de 2016 hasta el 1 de Octubre de 2017, el reconocimiento a mí cliente de 30 días de salario, por el segundo año comprendido del 2 de Octubre de 2017 hasta el 1 de Octubre del año 2018 el reconocimiento de 20 días de salario, por el tercer año comprendido del 2 de Octubre de 2018 hasta el 1 de Octubre del año 2019 el reconocimiento de 20 días de salario, y por la fracción del cuarto año comprendido del 2 de Octubre de 2019 hasta el 31 de Octubre de 2019 fecha en que se dio la terminación del contrato de trabajo a término indefinido el reconocimiento por los 29 días corrientes de ese último periodo”

#### **EN EL HECHO DÉCIMO QUINTO SE ACUMULAN VARIAS SITUACIONES FÁCTICAS ASÍ:**

**PRIMERO** “DECIMO QUINTO: Que de todas estas prestaciones económicas derivadas del contrato de trabajo y de su terminación, este apoderado en ejercicio del mandato conferido por la demandante PAULA ANDREA MENDOZA MARTINEZ en una acción conjunta con otras personas más que comparten la misma situación, considerando el principio de oportunidad para el accionado y resolver esta Litis que hoy nos ocupa sin acudir al sistema judicial, se envió al representante legal de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S., un derecho de petición con fines de llegar a un arreglo directo y solución efectiva para el pago de las mencionadas acreencias laborales, que en un primer momento se envió en físico el día 6 de mayo de 2021 a través de la agencia de correos ALFA MENSAJES Mensajería



especializada puerta a puerta Nit. 822.002.317. Lic. Min comunicaciones 00618, hice envío a la Dirección Carrera 10 #32-23 Montería Córdoba que registra como dirección de domicilio principal de MEDIQ GROUP S.A.S., un documento "Asunto: Derecho de petición. Solicitud reclamación liquidación y pago de acreencias laborales", teniendo como resultado de esta diligencia y certificado por dicha oficina de correos que no se pudo entregar el documento físico debido a que en la visita hecha por el mensajero delegado para ello, en la dirección informada, reporta "DESTINATARIO NO RESIDE EN LA DIRECCION", y como no fue posible ubicar una sede donde funcione u opere actualmente la sociedad MEDIQ GROUP S.A.S., se envió a través del correo electrónico [halvaradogrupojuridico@gmail.com](mailto:halvaradogrupojuridico@gmail.com) la solicitud de reclamación de las acreencias laborales a través al correo electrónico "gerenciamediq@gmail.com" que registra en el certificado de cámara de comercio de la empresa demandada, este correo electrónico fue enviado el día 11 de Mayo de 2021 en la hora 10:47.

Ante este requerimiento mediante el cual la demandante y otras personas en iguales circunstancias, se solicitó a la Sra. SILVIA ELENA CASTELLAR CARMONA en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S., el pago de manera definitiva de salarios adeudados, la liquidación de las prestaciones por terminación de contrato (primas de servicio, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones), la indemnización por terminación injusta o inducida de la relación laboral en relación al tipo de contrato a término indefinido y al tiempo en que estuvo vigente el mismo, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de los salarios y liquidación de las prestaciones causadas por terminación de contrato, el reporte de los pagos al sistema de seguridad social en Salud, Pensión y Arl por los meses cuyos salarios no han sido cancelados, el reporte de los pagos de parafiscales a las instituciones ICBF, el SENA y Caja de Compensación Familiar por los meses cuyos salarios no han sido cancelados y cualquier otro dentro de la vigencia 2019,"

**SEGUNDO** "ante ello, la Sra. SILVIA ELENA CASTELLAR CARMONA actuando y alegando su condición de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. SIGLA: MEDIQ GROUP S.A.S., respondió al correo electrónico [halvaradogruooiuridico@gmail.com](mailto:halvaradogruooiuridico@gmail.com), el día 3 de junio de 2021 hora 10:05, la solicitud impetrada en un archivo adjunto tipo .PDF del cual anexo copia, bajo estos argumentos de los cuales transcribo el texto de su parte fundamental: "(...) EL GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. o MEDIQ GROUP S.A.S., al igual que muchas empresas del país, ha sufrido grandes repercusiones derivadas de decisiones administrativas externas, que para nuestro caso ha sido la terminación de contrato con la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. E.P.S. — S, a raíz de la intervención y posterior proceso de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, sumado a lo anterior, la emergencia económica y sanitaria derivada por la pandemia, ha limitado en un 100% la operatividad de la empresa, trayendo consigo graves repercusiones para el ores financieras, no obstante, se ha venido adelantando una incansable gestión para el recaudo de carteras y de esta manera cumplir con las obligaciones derivadas de la relación laboral que existió entre la empresa y sus poderdantes y en la actualidad ha presentado las correspondientes acreencias ante el agente liquidador, lo que vendría siendo un paso significativo para el reconocimiento y pago de las obligaciones que dicha entidad tiene con el GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S. o MEDIQ GROUP S.A.S., y de esta manera dar alivio económica a la empresa. (Punto y aparte) Ahora bien,



una vez se obtenga el recaudo correspondiente se procederá sin dilaciones al cabal reconocimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral, conforme lo exige las disposiciones normativas que rigen el asunto en particular. (Punto y aparte) De otra parte, con relación a la solicitud de certificaciones laborales, me permito indicar que estas fueron entregadas a los empleados en su momento, no obstante, procedo a adjuntar copia de los mismos en los anexos del presente escrito. (...)"

**TERCERO** “De esta contestación señor Juez, mi cliente ha considerado que no hay garantías para que la representante legal cumpla con la promesa planteada, razón por la cual hoy se hace más que necesario acudir a este proceso para hacer efectivo el pago de dichas acreencias laborales a mi cliente y buscar en razón de ello una protección especial a los derechos y garantías de mi representada frente a la parte demandada, esto es: 1. A mi representada quien se esforzó por cumplir un horario de trabajo, acatar órdenes e instrucciones por su jefe frente a la labor contratada, así como los compromisos y obligaciones adquiridos frente a al contrato de trabajo celebrado, NO le es atribuirle los malos manejos administrativos del empleador, decisiones administrativas externas de impacto negativo a las finanzas de la empresa, y falta de planeación financiera, por parte de su empleador para justificar el no pago de salarios y demás prestaciones a que tiene derecho a recibir el empleado por la prestación de su servicio personal, puesto ello implicaría trasladar un considerado y grave impacto negativo a las finanzas, al mínimo vital y a los demás compromisos y obligaciones civiles, familiares y personales a mi cliente en su condición de empleado que fue de la empresa demandada.”

**CUARTO** “2. Las limitaciones frente a la operatividad de la empresa empleadora a que se refiere el representante legal no tienen justificación alguna por la pandemia que entiende mi cliente y este apoderado es la de Covid-19 que fue declarada oficialmente en Colombia en el mes de Marzo de 2020, y esta situación de la terminación de los contratos y la falta de operatividad de la empresa viene un poco más de mediados del año 2019.”

**QUINTO** “3. Expresa mi representada que es cierto que la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. E.P.S. — S, era la mayor contratista de servicios de la sociedad demandada con la que se manejaba entre una empresa y otra una estrecha relación de comercio o de servicios.”

**SEXTO** “4. Que a la luz de lo expresado por la gerente de la empresa demandada sobre reclamaciones de acreencias económicas ante el agente liquidador de EMDISALUD E.S.S. E.P.S., es cierto, tanto que se pudo obtener de la página web de esta empresa <https://www.emdisaludenliquidacion.com.cot> un documento "Resolución 000002 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCION DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CREDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S — EN LIQUIDACION", y se evidencia en la Pagina 65, la



radicación de este rubro (copio parte pertinente):

ÍTEM	NUMERO RECLAMACIÓN	TIPO	CONCEPTO	RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	VALOR
1355	D20-000005	D20	D20 - DEUDAS A PROVEEDORES	GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIA EN SALUD SAS	900346410	\$ 3,419,461,175

**EMDISALUD EN LIQUIDACIÓN**

Página 65 de 69

Resolución No. 8929 del 2 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud  
Calle 22 8A-38 / Montería – Córdoba [www.emdisalud.com.co](http://www.emdisalud.com.co)

Pese a ello no hubo una propuesta por parte de la sociedad demandada en dar garantías efectivas de pago al demandante vinculándolo o dándole una participación de esta acreencia en proporción a la deuda que tiene con mi cliente.

**SEPTIMO** “5. Que pese a la buena voluntad de pagar que expresa la representante legal de la sociedad demandada una vez obtenga los recursos económicos a los que hace alusión, para mi cliente no representa ninguna garantía ni confianza la intención propuesta por esta persona, ya que a la luz de lo expresado en el punto Octavo de estos hechos frente a circunstancias que dieron lugar a la terminación de la relación laboral esta no cumplió, y así considera mi cliente que si no cumplió antes es posible que no cumpla ahora, por tanto, también le causa Incertidumbre el hecho de saber que por tratarse de bienes representados en dinero en efectivo que busca rescatar, recuperar o cobrar la empresa demandante ante **EMDISALUD** en liquidación, será muy fácil disponer de él o moverlo para otros fines, pero también sería muy difícil recuperar el dinero que se le adeuda a mi cliente por sus acreencias laborales frente a una empresa que no tiene operatividad y esta enfilada a insolentarse, disolverse o liquidarse lo que pondría en grave riesgo el patrimonio de mi cliente representado en el cobro de las acreencias laborales que se le adeudan, sumado a ello mi cliente entiende que el representante legal de una empresa o persona jurídica como es el caso de la sociedad demandada, representa los intereses de una persona o colectivo de personas naturales en calidad ya sea de socios, accionistas, asociados o fundares de una firma que por su naturaleza social no se puede determinar o publicitar en el registro mercantil o certificado de existencia y representación a ciencia cierta quienes son, y que por encima de su buena voluntad podrían disponer de esos recursos de otra manera.”

**OCTAVO** “6. Que en la contestación dada, la representante legal de la sociedad demandada reconoce la existencia de una relación laboral con mi cliente, en los términos y condiciones que le fueron expuestos en la petición de reclamación de acreencias a ella presentada, y que hoy también se acreditan en esta acción judicial.”

**NOVENO** “7. Que la representante legal de la sociedad demandada en su contestación a la petición hecha no se opone o controvierte ninguna de las acreencias laborales requeridas en esa solicitud que fue presentada en aras de buscar una solución directa e inmediata al pago de las prestaciones económicas adeudadas a mi cliente con motivo de la relación laboral que entre ellos existió, por lo que los hechos y pretensiones de mi cliente y demás personas que suscribieron ese documentos se dan por ciertas o confirmadas.”

**DECIMO** “8. Que en la solicitud impetrada a la empresa demandada además del requerimiento del pago de las acreencias laborales adeudadas a mi cliente y otro grupo de



personas en igual situación, se solicitó certificación de cada una de las relaciones laborales de mis poderdantes como EMPLEADOS, arriba relacionados, en relación con el tipo de Cargo que desempeñaban y sus funciones, la fecha de inicio y terminación de sus contratos, último salario devengado a vigencia 2019, y con motivo de ello también le solicito copia de los contratos de trabajo que con cada uno de ellos se suscribía; copia de las planillas de pago de seguridad social y parafiscales reportadas como empleador a las diferentes entes o fondos donde se hallaban vinculados mis poderdantes, en lo que respecta a la vigencia de los meses del año 2019".

**DECIMO PRIMERO** “Estos documentos señor Juez, fueron pedidos con fines de ser aportados como evidencia ante una eventual acción judicial en caso de que el pago de las acreencias laborales a mi poderdante no se les hiciera por reclamación directa como se esperaba, tal es la situación que hoy abordamos a través de este proceso, y a la que mi cliente se vía evocada a presentar. De estos documentos, la representante legal de la sociedad demandada solo se refiere a las certificaciones laborales y a la expedición de las mismas, sin embargo, no aportó copia de los contratos laborales, ni tampoco aportó copia de las planillas de pago de la seguridad social y parafiscal.”

Se le ordena al demandante corregir los hechos aquí relacionados.

**Del mismo modo se verificó la implementación de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.**

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Así se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada por **PAULA ANDREAMENDOZA MARTINEZ** contra: **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORÍAS EN SALUD MEDIQ GROUP S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE** al abogado **HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS** como apoderado judicial del demandante **CARMEN ALCIRA MEJÍA QUEVEDO** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de374f35c9d44fd71361c5117cda90a93291065b868433e28343cd9c847b90c**

Documento generado en 04/10/2021 04:39:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**